Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por* [redacted] *(a) Catalo, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00007 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor* [redacted] *(a) Catalo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por ser asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la*

> *Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de enero de 2024, la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00007, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00026, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00123, leída íntegramente el 25 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2 b) del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Leysi Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, toda vez que se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como*

la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales alegados.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 379, 385 del CPD y 83, 86 Ley 631-16; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de*

> *una motivación adecuada y suficiente, además de no estatuir con respecto a la prueba aportada por la defensa en sede de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La defensa procedió a atacar* […] *la errada valoración dada por el tribunal de primer grado* […] *la testigo* […] [redacted] […] [redacted] […] *no refieren que lo habían reconocido por fotografías* […] *existe* […] *violación al 218 del CPP, no estaba asistido por ninguna defensa* […] *la corte* […] *con respecto a este medio* […] *solo se limita a transcribir las razones y valoración dada por* […] *primer grado* […] *citas* […] *formulas genéricas* […] *también incurre la corte* […] *falta de estatuir* […] *la valoración errada* […] *a nuestra prueba* […] *descargo* […] [redacted] […] *criticábamos lo concerniente a la adecuación de los hechos* […] *en el tipo penal de asociación de malhechores* […] *A este medio, la Corte* […] *responde de forma totalmente escueta* […] *depositamos ante* […] *la Corte* […] *anexando* […] *datos de los testigos de la defensa, una prueba audiovisual consistente en CD* […] *la Corte* […] *Sin embargo* […] *omitiendo referirse al contenido de esta prueba* […] *lacerando el derecho de defensa y a un recurso efectivo* (sic)…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta* […] *Corte advierte* […] *después del estudio* […] *del caso* […] *que* […] *el testimonio del* […] [redacted] […], [redacted] […], [redacted] […] *han señalado de forma conjunta y armónica al imputado* [redacted] *(a) Catalo, como el autor de la muerte de* […] [redacted] […] *reconociendo estos involucrados al imputado como el que se desmontó de la parte trasera de un motor* […] *apunto a los presentes con un arma de fuego* […] *logrando despojar de una cadena al* […] *Joel* […] *al recogerla disparó el arma que llevaba* […]. *Los testimonios presentados* […] *resultar estos coherentes y creíbles* […]. *Se evalúa logicidad y coherencia en estos* […] *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *testimonios reflejan la verosimilitud* […] *que no es otra cosa que el reflejo del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia* […]. *Esta corte entiende* […] *lo declarado por los testigos presenciales confirmaron* […] *que el imputado llegó donde* […] *estaban* […] *en un motor* […] *mientras su compañero de fechorías se encontraba manejando* […] *y no fue identificado por los presentes* […] *al* […] *tener un casco de protección en la cabeza* […] *con la intención de atracar* […] *encontrándose* […] *prófugo* […] *lo alegado* […] *resultan ser meros alegatos del recurso* […] *el tribunal*

> *a-quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de asociación de malhechores* […]. *Esta Corte, luego de analizado el recurso* […] *señala que* […] *desde el* […] *momento en el cual* […] *recurrente le fuese notificada* […] *acusación* […] *tuvo conocimiento de causa, teniendo* […] *la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo* […] *sustentado sus medios de defensa* […] *el tribunal a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa* […] *dándoles el alcance que éstos poseen* […] *en ese mismo orden* […] *este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio* […] *planteados por el hoy recurrente* (sic)…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de abril de 2023, aproximadamente a las 7:30 p. m., [redacted] (occiso) se encontraba en la calle Manuel Ubaldo Gómez del sector [redacted], compartiendo con amigos y familiares luego de haber recogido en el aeropuerto a [redacted].

b. En ese momento se personaron dos (2) individuos a bordo de una motocicleta, siendo uno de ellos el imputado [redacted], quien se desmontó de la parte trasera del vehículo con un arma de fuego en las manos, apuntando a las personas presentes en el lugar.

c. A seguidas, el acusado procedió a revisar a las personas y persiguió a [redacted], pues este tenía una cadena en el cuello, pero al quitársela la lanzó al suelo, siendo recogida por el imputado. En ese momento [redacted] accionó el arma de fuego que portaba, impactando a [redacted], para luego emprender la huida.

d. El proyectil disparado por el acusado ocasionó la muerte de [redacted], en tanto que le provocó una herida a distancia, entrada en hueco axilar izquierdo y salida en región dorsal derecha, línea escapular media, que le generó una hemorragia interna por laceración de vasos pulmonares izquierdos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de

apelación no motivó adecuadamente su decisión con relación a la errada valoración de los testigos de cargo [redacted], [redacted] y [redacted], y el tipo penal de asociación de malhechores. Asimismo, el recurrente entiende que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación al argumento de que se incurrió en una errada valoración del acta de reconocimiento de personas y las declaraciones de la testigo de descargo [redacted], además de que no estableció si procedía o no ponderar los medios de prueba depositados directamente en sede de apelación.

4.3. Para contestar este único medio de casación es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden

sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[2]

4.6. Sin necesidad de transcribir textualmente las motivaciones de la corte de apelación se debe precisar que esta estableció, entre otras cosas, que examinó las declaraciones de los testigos de cargo [redacted], considerando que estos señalaron de forma conjunta y armónica al acusado

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

[redacted] como el autor de la muerte de [redacted], esto es que lo reconocieron como la persona que se desmontó de la parte trasera de una motocicleta y los apuntó con un arma de fuego a los fines de sustraerles sus pertenencias, logrando despojar a [redacted] luego de que este la lanzara al suelo, pero cuando la recogió el acusado disparó el arma de fuego que portaba, impactando a [redacted], todo lo cual le resultó coherente y creíble a la alzada, a pesar de las críticas del recurrente.

4.7. Es decir, la corte de apelación restó importancia a las críticas presentadas por el acusado contra la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, entendiendo que los testimonios presentados fueron lógicos y coherentes, lo que le permitió otorgarles todo valor, conforme a las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Por supuesto, de esa afirmación se deduce que la corte *a qua* descartó implícitamente el argumento de que se le debió otorgar valor probatorio a la testigo de descargo [redacted], pues sus declaraciones sitúan al imputado en un lugar distinto del que lo ubicaron el conjunto de testigos de cargo, de ahí que perdió todo valor probatorio cuando la corte de apelación precisó contundentemente que lo declarado por los testigos de cargo confirma la postura de que el acusado sí se presentó

en el lugar de los hechos, cometiendo los crímenes de la acusación, descartando así la defensa de coartada.

4.9. En este punto es necesario insistir en que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[3]

4.10. De manera, que para lo que concierte a esta Segunda Sala las pruebas de cargo sí son suficientes para configurar los tipos penales por los que el recurrente fue acusado, en la medida en que lo individualizaron, permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su participación en los hechos, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación.

4.11. En otro tenor, la corte de apelación no incurrió en un ningún vicio al momento de contestar el motivo relacionado con la calificación jurídica, pues consideró adecuadamente que los hechos acreditados evidencian que el recurrente llegó al lugar de los hechos en compañía de otro individuo, con quien se asoció para cometer robo agravado, en tanto que cuando el acusado [redacted] se desmontó de la parte trasera de la

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

motocicleta para consumar la infracción, su acompañante se mantuvo esperándolo a bordo de la motocicleta, de manera que luego de ejecutado el crimen pudieran garantizar la huida del lugar, demostrando el concierto de voluntades, todo lo cual comparte esta Suprema Corte.

4.12. Y es que, el tribunal de mérito retuvo correctamente la comisión del tipo penal de asociación de malhechores establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues el crimen de robo agravado fue cometido por el acusado en el curso de un concierto de voluntades en el que cada integrante de la asociación cumplió con una función previamente consensuada y determinada, es decir, mientras uno sustraía las pertenencias de las víctimas el otro esperaba listo para escapar en la motocicleta.

4.13. Por último, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también se pronunció sobre los medios de prueba depositados directamente ante esa sede, estableciendo que desde el momento en que al acusado se le notificó la acusación tuvo conocimiento de la causa, teniendo la oportunidad de presentar todos los medios de prueba de descargo para sustentar sus medios de defensa. En ese orden, la corte de apelación entendió que no existe necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo, tras considerar que todo lo expuesto en el recurso de apelación se basta por sí solo.

Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. En vista de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en falta o insuficiencia de motivación cuando desestimó los motivos del recurso de apelación, en la medida en que no se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia condenatoria, ni a expresar formulas genéricas a la hora de justificar sus respuestas. Además, la Corte *a qua* se pronunció, expresa o implícitamente, sobre la mayoría de las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado determinó adecuadamente la calificación jurídica luego de valorar correctamente los medios de prueba, además de que no era posible ponderar elementos nuevos ante esa sede; por lo que, legitimó su facultad jurisdiccional en ese sentido.

4.15. A pesar de eso, esta Suprema Corte advierte que la alzada ciertamente no estatuyó sobre los argumentos dirigidos contra el acta de reconocimiento de personas por fotografía[4] incorporada, como establece el recurrente, lo que debe ser censurado.

4.16. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y los tribunales

[4] Acta de reconocimiento de personas por fotografía instrumentada por el Lcdo. [redacted], fiscal investigador del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, en fecha 14 de abril de 2023.

omiten contestarlos explícita o implícitamente,[5] como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta al argumento de que no se debió otorgar valor probatorio al acta de reconocimiento de persona por fotografía.

4.17. Independientemente, por la naturaleza de la cuestión esta Suprema Corte entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer la corte de apelación.

4.18. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[6]

4.19. Así las cosas, la denuncia del acusado con relación al medio de

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0635, de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba en cuestión se circunscribe al hecho de que esta fue instrumentada doce (12) días después por el testigo [redacted], quien no estableció que había participado en su realización, lo que supuestamente viola el artículo 218 del Código Procesal Penal, ni se encontraba asistido por un abogado.

4.20. Esta Suprema Corte entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, porque la norma procesal penal no establece como condición que el reconocimiento de personas por fotografía sea practicado en un plazo determinado, como tampoco que la persona que lo lleve a cabo declare en el juicio que reconoció previamente al imputado en esa modalidad.

4.21. Asimismo, se advierte que el reconocimiento se instrumentó en un momento de la investigación en el que no se tenía la certeza de la identidad de ninguna de las personas que cometieron los hechos, es decir, no se tenía conocimiento de la identificación concreta de los individuos, sino, simples sospechas que fundaron el reconocimiento a través de fotografías de varios sujetos, ante la huida de los partícipes, que derivó en la imposibilidad de conducirlos, como adecuadamente estableció el tribunal de primera instancia.

4.22. En ese sentido, la jurisprudencia establece que el reconocimiento realizado en esas condiciones no puede materialmente practicarse en presencia de defensor, toda vez que es imposible designar un abogado a una persona que todavía no ha sido individualizada,[7] de ahí que se trata de un medio para dirigir la investigación del hecho hacia una persona sobre la cual pudiera recaer la investigación del hecho, siempre que esta sea, eventualmente, reconocida, lo que deja sin sustento a los argumentos del acusado.

4.23. En cualquier caso, conviene apuntalar que la pretensión de exclusión de la mencionada acta de reconocimiento no repercutiría de ninguna manera en la sentencia condenatoria, en la medida en que esta no se sostiene únicamente en ese medio de prueba, sino también en los testigos de cargo; dentro de los cuales se encuentra el propio [redacted], quienes individualizaron ante los jueces del fondo al acusado [redacted] como uno de los que cometieron los hechos, comprometiendo así su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable.

4.24. En función de lo anterior, no existe ninguna violación a los

[7] Sentencia SCJ-SS-24-0972, de fecha 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos fundamentales del acusado. Asimismo, la culpabilidad de [redacted] fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.25. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación propuesto una vez suplidas parcialmente las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[8]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo

[8] Modificado por la Ley núm. 10-15.

que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en

[9] *Ídem.*

consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]